

Auto de sustanciación No. 4181

190014003006200700618



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FREDY HERNEY - ORDOÑEZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de EIDA NIMIA - MONTENEGRO LOPEZ, YOLANDA - MONTENEGRO, EIDA NIMIA - MONTENEGRO LOPEZ Y OTRA, donde el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra que existe liquidación en firme dentro del proceso del 13 de mayo de 2021 por valor de \$1.217.715.91, por lo cual, este Despacho encuentra procedente, entregar en favor de la parte demandante los depósitos judiciales constituidos desde el 30 de abril de 2021 hasta el 27 de julio de 2022, los cuales son los únicos que existen a la fecha y teniendo en cuenta que aún con estos pagos no se cubre el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 03 de febrero de 2022 hasta el 07 de septiembre de 2022 en favor de la parte demandante, FREDY HERNEY - ORDOÑEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10529646

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 180

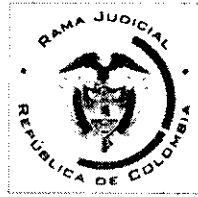
Hoy, 6 de octubre de  
2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4119**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **RUBY MARIA ROSERO**, en la que el apoderado judicial del demandante allega notificación efectuada a la parte demandante

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación por aviso se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad Colombiana, toda vez que al interior del mentado aviso informa a la parte demandada "*que cuenta con el termino de cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente*", no obstante dicha comunicación adolece de la advertencia estipulada en el artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

**"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

Por lo expuesto en precedencia no se le dará trámite a la notificación por aviso efectuada a la señora Ruby María Rosero.

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en el 292 del C.G.P. en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RUBY MARIA ROSERO  
RADICADO: 19001418900420200030500

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 180

Hoy, 6 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 5 de Octubre de 2022

190014189004202000506

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ene-2020	31-ene-2020	30	2,09	\$	62.700,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	61.480,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	65.410,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	62.400,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	62.930,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	60.600,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	62.620,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	63.240,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	61.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	62.620,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	60.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	60.760,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	60.140,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	55.160,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	60.450,00
01-abr-2021	09-abr-2021	9	1,93	\$	17.370,00

Sub-Total \$ 3.939.380,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

abr 9/ 2021 \$ 1.000.000,00

Sub-Total \$ 2.939.380,00

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.939.380,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-abr-2021	30-abr-2021	21	1,93	\$	39.711,02
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	58.621,04
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	56.730,03
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	58.621,04
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	58.924,77
01-sep-2021	13-sep-2021	13	1,93	\$	24.583,01

Sub-Total \$ 3.236.570,91

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 13/ 2021	\$	400.000,00
	Sub-Total	\$	2.836.570,91

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.836.570,91)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-sep-2021	30-sep-2021	17	1,93	\$	31.022,63
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	56.277,57
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	55.029,48
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	57.450,02
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	58.036,24
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	54.008,31
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	60.381,14
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	60.135,30
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	64.191,60
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	63.822,85
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	68.588,28
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	71.226,30
01-sep-2022	26-sep-2022	26	2,55	\$	62.688,22
	Sub-Total			\$	3.599.428,85

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 26/ 2022	\$	226.803,00
	Sub-Total	\$	3.372.625,85

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.836.570,91)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-sep-2022	30-sep-2022	4	2,55	\$	9.644,34
01-oct-2022	03-oct-2022	3	2,65	\$	7.516,91
	Sub-Total			\$	3.389.787,10

TOTAL \$ 3.389.787,10

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202000506

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$300.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$300.000,00</b>

Son \$300.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4131  
190014189004202000506



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 5 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por OLGA INES ERAZO BOLAÑOS por medio de apoderado judicial y en contra de TATIANA PATRICIA RUIZ CASTRO, GLORIA STELLA - ORTEGA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-



**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 180

*Hoy, 6 da octubre de 2022*

El Secretario,  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



Popayán, 5 de Octubre de 2022

190014189004202100098

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 8.477.430,00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 8.477.430,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	178.704,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	173.787,32
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	176.952,22
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	169.548,60
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	171.696,22
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	169.944,21
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	155.871,68
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	170.820,21
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	163.614,40
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	169.068,21
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	163.614,40
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	169.068,21
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	169.944,21
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	163.614,40
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	168.192,21
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	164.462,14
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	171.696,22
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	173.448,22
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	161.410,27
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	180.456,23
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	179.721,52
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	191.844,24
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	190.742,18
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	204.984,26
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	212.868,27
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	216.174,47
			Sub-Total	\$	13.059.678,74
			TOTAL	\$	13.059.678,74

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100098

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$900.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$900.000,00

Son \$900.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4134  
190014189004202100098



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 5 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de AURA NOR Y LEDESMA CHIRIMUSCAY, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 180

Hoy, 6 de octubre de 2022

El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4176  
19001418900420210027100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 05 De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Abreviado, propuesto por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE HOYOS, en el que se solicita sustituir poder al Dr. NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.677.356 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional Número 249.969 del C.S.J. para que continúe en representación de la parte demandante

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que mediante auto No. 4111 del 30 de septiembre 2022 se dio respuesta absteniéndose de aceptar la sustitución debido a que la misma proviene del correo electrónico del abogado, [nicolas.gonzalez@fundaciondelamujer.com](mailto:nicolas.gonzalez@fundaciondelamujer.com), que si bien es cierto se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no es el correo de la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, quien hasta que no se acepte la sustitución, sigue fungiendo como apoderada de la parte demandante dentro del proceso, es por ello que este Despacho se abstuvo de aceptar la sustitución, ya que conforme a la Ley 2213 de 2022 en sus artículos 3 y 5, las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

Y el correo inscrito en el sirna debe ser de quienes fungen como parte dentro del proceso, en este caso el Dr. NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA no es aún parte reconocida dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el correo electrónico del que debe provenir la sustitución es el que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO o en su defecto debe existir un correo que sea hilo conductor que evidencie que la Abogada envió la sustitución al Dr. NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA y este a su vez re envió la misma al Despacho, ya que en ese caso si habría herramientas para verificar autenticidad

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

PRIMERO: estarse a lo resuelto en auto No. 4111 del 30 de septiembre 2022

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 180

Hoy, 6 de octubre de 2022

El Secretario

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 5 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$250.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$250.000,00

Son \$250.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 4133  
Radicación : 190014189004202100601



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de GUSTAVO ADOLFO - OROZCO YANDE no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 6 de octubre de 2022  
Por anotación en ESTADO N.º 180 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4120**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de **ROBINSON BENITEZ CORDOBA** y **VICTOR HUGO ARTEAGA**, en la que el apoderado judicial del demandante allega notificación efectuada a las partes demandadas.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad Colombiana, toda vez que la misma adolece del acuse de recibido de los correos electrónicos de los demandados, siendo así que la notificación arribada por el apoderado judicial de la parte de mandante se contrapone a lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

***“NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo expuesto en precedencia no se le dará trámite a la notificación efectuada a las partes demandadas. Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 180

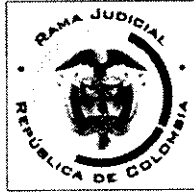
Hoy, 6 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4178

190014189004202200008



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el dictamen y anexos allegados por parte del perito, dentro del asunto Ordinario, propuesto por VICTOR ESCOBAR QUIRA, GERMAN ESCOBAR QUIRA, LEONIDAS ESCOBAR QUIRA, MARCO FIDEL ESCOBAR QUIRA, ANDRES FELIPE ESCOBAR GARZON, MARIA GABRIELA ESCOBAR QUIRA, CECILIA ESCOBAR QUIRA, MARIA LUCILA ESCOBAR QUIRA, ASCENSION ESCOBAR QUIRA, BARBARA ESCOBAR QUIRA, JORGE ANDRES ESCOBAR QUIRA, BENJAMIN ESCOBAR QUIRA, ALICIA ESCOBAR QUIRA, JENARO PAZ PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA QUIRA DE ESCOBAR, se glosará al expediente sin tramite alguno, teniendo en cuenta que el proceso terminó mediante auto No. 3993 del 27 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

Glosar al expediente el dictamen pericial y anexos allegados por el Ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO, sin tramite alguno, teniendo en cuenta que el proceso terminó mediante auto No. 3993 del 27 de septiembre de 2022.

La Juez,

NOTIFIQUESE  
  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>180</u> Hoy, <u>6 de octubre de 2022</u></p> <p>El Secretario</p> <p>_____ MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que mediante documento que antecede se allega escrito mediante el cual se otorga poder al Abogado JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ  
Secretario (e)

Auto de Sustanciación N° 4179

190014189004202200157



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesto por JANETH CONSUELO - RUIZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, con el que se pretende sea reconocido como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN, el despacho procede a resolver, para lo cual debe traer a colación lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, donde se fijan los parámetros que deben contener los poderes otorgados mediante mensaje de datos, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*** (negrilla fuera de texto)

Entonces, al verificar el escrito mediante el cual se otorga poder al Dr. CIFUENTES GUZMAN, se observa que este proviene de un correo distinto al que su poderdante tiene inscrito en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta. Situación que impide reconocer personería al togado, pues no se ha dado cumplimiento a la normatividad referida, aunado a que dicha situación impide establecer la autenticidad de la misma.

De otra parte, se observa que en el presente proceso se presentó una contestación a nombre de la parte demandante, la cual fue rechazada puesto que en su momento el poder no cumplió con los requisitos dispuestos para ello. Lo que quiere decir que dicha respuesta no tiene efectos procesales, es decir que hasta el momento no se tiene registro que la parte demandada haya sido notificada.-

Por ello, el Juzgado mediante Auto del 12 de septiembre del presente año, requirió a la parte demandante para que allegara constancias de notificación del demandado, sin embargo esta no aportó prueba de ellos dentro del término establecido, de manera que no es posible dar el impulso procesal deprecado por el apoderado de la demandante puesto que la notificación del demandado aún no se ha surtido. -

Entonces como la carga procesal de la notificación que se echa de menos corresponde a la parte demandante, es preciso requerirla por segunda vez para que proceda a efectuarla de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en atención a lo dispuesto en el Art. 317 del CGP, que a la letra indica:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 180

Hoy, 6 de octubre de 2022

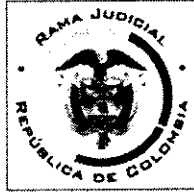
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 4180

190014189004202200385



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de Colpensiones que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de EIVER QUIÑONEZ GUAMPE, RICAURTE CAMPO, MARITSA GUAMPE GIRON, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 180

Hoy, 6 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 5 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'800.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	

Son a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 4130  
Radicación : 190014189004202200414



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN DAVID ERAZO QUINTERO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

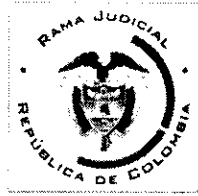
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
6 de octubre de 2022  
Pecunia... 180 notifique  
Et sube autenti.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4182**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ**, en contra de la señora **ROCIO ALEXANDRA URREA DAZA**, en la que solicita “se fije el valor a descontar” en el salario de la demandada.

Ahora bien, es menester indicar que mediante el auto interlocutorio No. 3658 de 13 de septiembre de 2022, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO PREVIO en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la señora Urrea Daza, razón por lo cual no se hace necesario efectuar aclaración alguna.

De lo precitado, se tiene que la Nueva EPS informó que la funcionaria devenga un salario mínimo mensual legal vigente, y por tanto se sobre entiende que no se puede efectuar el embargo ordenado, pues la misma no devenga un salario que supere el monto mínimo legal establecido. Del mismo modo, este Juzgado no puede decretar el monto total a embargar dentro del smlmv, pues una orden así atentaría con lo estipulado en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos presuponen la mediación para ordenar los descuentos.

En ese orden de ideas, se la hace saber a la parte solicitante que, como regla general, el salario mínimo es inembargable y, aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, situación que aquí no se hace visible, según lo informado por la Nueva EPS, y que en caso de superarse deberá de ser calculado por el EMPLEADOR.

Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario, más, sin embargo, en el caso que aquí ocupa no concurre como demandante una Cooperativa y se trata de un proceso Ejecutivo Singular.

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud allegada por el Dr. IVAN RODRIGO DORADO DAZA, por las razones expuestas en precedencia.

DEMANDANTE: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ  
DEMANDADO: ROCIO ALEXANDRA URREA DAZA CASTRO  
RADICADO: 1900418900420220060000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 180

Hoy, 6 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 4177

190014189004202200618



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ALFONSO CASTRILLON FOSSI, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA ANDREA VASQUEZ GUERRERO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 6 de octubre de 2022  
Por anotación en ESTADO HP 180 **notificar**  
El auto anterior.

El Secretario

